



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL - DIVISORIO.-
Demandante: JOSÉ LEÓN CASAS MAYORGA.-
Demandado: ALICIA CASAS MAYORGA Y OTROS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-22-002-2016-00657-00.

Neiva, 23 JUL 2020.-

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por los demandados, JAIME CASAS MAYORGA, DAVIS EDUARDO GUEVARA CASAS y ANA MARÍA GUEVARA CASAS, frente a la providencia adiada febrero veinticuatro (24) del presente año, mediante la cual se dispuso negar la solicitud de nulidad presentada por los mismos, por no encontrarse fundada en ninguno de los supuestos consagrados en el Artículo 133 del Código General del Proceso (folios 255 y 256 C 1 BIS).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020), una vez analizados los argumentos y los fundamentos fácticos de la solicitud de nulidad presentada por los demandados, JAIME CASAS MAYORGA, DAVIS EDUARDO GUEVARA CASAS y ANA MARÍA GUEVARA CASAS, mediante apoderado judicial, relacionada a que la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 14 – 28/32 de la ciudad de Neiva – Huila, se llevó a cabo sin el lleno de los requisitos contemplados en el Artículo 595 del Código General del Proceso, el Despacho dispuso negarla, al no encontrarla fundada en las causales consagradas por el legislador en el Artículo 133 Ídem.

Inconforme con la decisión, los demandados en mención, presentaron recurso de reposición, indicando que en la diligencia de secuestro realizada el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Inspector Primero de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, excedió los límites de sus facultades, al declarar legalmente secuestrado el inmueble objeto de la presente Litis, sin la observancia de las reglas contenidas en el Artículo 595 del Código General del Proceso, en especial los numerales 3 y 4, ya que lo dejó a disposición del secuestro y no expresó el estado en que se encontraba el bien, resultando viciada de nulidad, conforme a la causal consagrada en el Artículo 40 Íbidem, por lo que pretende que se reponga la decisión y en su lugar, se acceda a la solicitud incoada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), visible a folio 261 del Cuaderno 1 Bis, y en cumplimiento de lo previsto



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio (folio 261 vuelto C 1 Bis).

IV. CONSIDERACIONES

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En efecto, el Artículo 133 del Código General del Proceso, dispuso las causales de nulidad, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

A su vez, el Artículo 40 de la misma codificación, preceptúa:

"ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO. *El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición."

Conforme a lo anterior, se ha de advertir que le asiste razón a lo señalado por los recurrentes respecto a que la solicitud de nulidad esta soportada en la causal consagrada en el Artículo 40 del Código General del Proceso, consistente en que la actuación del comisionado en la diligencia de secuestro practicada en este proceso, excedió los límites de las facultades de este, por lo que se procederá a estudiar si se configura la misma o no.

Para analizar y realizar un examen minucioso de la actuación, es menester traer a colación lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia respecto a la nulidad consagrada en el Artículo 40 del Código General del Proceso, en providencia STC13952-2018 del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo magistrada ponente Margarita Cabello Blanco:

"4.3.- En cuanto a la causal de nulidad prevista en el artículo 40 del C.G.P., esta Sala señaló que:

«En efecto, al revisar las mencionadas providencias se advierte que el juez accionado rechazó el incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo de la ejecución, porque se fundó en situaciones que no estaban enlistadas dentro de las causales taxativamente señaladas en el ordenamiento procesal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 40 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del artículo 135 ejusdem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Y de igual forma, al resolver el recurso de reposición en el que mantuvo su determinación, indicó el despacho que si bien el comisionado incurrió en un «lapsus calami» en cuanto a la fecha en la que debía realizarse el acto, tal irregularidad, «en manera legal alguna, tiene la virtud o entidad legal de invalidar lo actuado», pues ello no está constituido como causal de nulidad en las que taxativamente consagra nuestro ordenamiento procesal civil. Sumado a que «el comisionado actuó dentro de los límites y con las facultades que le otorga la ley en el desarrollo y cumplimiento de la comisión dentro de las cuales se encuentra, inclusive la de reemplazar y designar al secuestre...».

Argumentaciones que encuentran respaldo en las citadas normas, concretamente, en lo dispuesto en el artículo 40 ibídem, que indica: Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

Precepto del que se desprende que, cuando se alega la causa de invalidez de una diligencia realizada por delegación: (i) sólo puede hacerse con sustento en la extralimitación de las funciones del comisionado; (ii) dentro del término específico fijado por la Ley, esto es, cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente; (iii) no se tramita incidente, sino que el juez debe resolver de plano; y (iv) contra la providencia que decida sólo procede el recurso de reposición». (CSJ STC10238-2018, 9 ago. 2018, rad. 2018-00767-02)."

Atendiendo la normatividad en mención y la jurisprudencia aplicable, se tiene que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio diligenciado al expediente, se debe alegar la nulidad de que la actuación del comisionado excedió los límites de sus facultades, por lo que se ha de analizar si para el presente asunto, ello ocurrió.

Para el caso objeto de estudio, mediante auto de septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019), se agregó el Despacho Comisorio 074 de junio de la misma anualidad, debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, previniéndose a la partes, que de conformidad con el Artículo 40 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad solo se podían alegar dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, y dentro del término, los demandados, JAIME CASAS MAYORGA, DAVIS EDUARDO GUEVARA CASAS y ANA MARÍA GUEVARA CASAS, mediante apoderado judicial, interpusieron nulidad, alegando que el comisionado se extralimito al declarar legalmente secuestro el inmueble objeto de división, dejándolo a disposición del secuestre designado, sin indicar el estado en que se encontraba el mismo.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Bajo ese entendido, la solicitud fue interpuesta dentro del término otorgado por el legislador, por lo que se procederá a estudiar si el comisionado en la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 14 – 28/32 de la ciudad de Neiva – Huila, se extralimitó o no en sus funciones.

Conforme a lo señalado en el mencionado Artículo 40 del Código General del Proceso, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, y frente al secuestro, el Artículo 595 Ídem, reza:

"ARTÍCULO 595. SECUESTRO. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concorra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.

2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.

3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.

4. La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593.

(...)

13. Cuando no se pueda practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, el juez o el comisionado podrá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la policía.

PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien."

En ese orden, revisado el plenario, encuentra el Despacho que tras fijar fecha y hora para el secuestro del inmueble, el comisionado en la diligencia



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

realizada el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), describió y alinderó el bien objeto de la medida, y ante la no oposición a la misma, procedió a declarar legalmente secuestrado el bien inmueble descrito, haciéndole entrega del mismo al secuestré, VÍCTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE, quien lo recibió de conformidad, y lo dejó en depósito gratuito a quien atendió la actuación, JOSÉ LEÓN CASAS MAYORGA (folio 242 y 243 C 1 Bis), así:

"(...) Acto seguido se procede a describir y alinderar el inmueble objeto de la presente medida: SE TRATA DE UNA CASA DE DOS PISOS. PRIMER PISO: Su antejardín se encuentra encerrada con reja metálica, con escaleras tipo espiral en metal, el primer piso se encuentra dividido en tres apartamentos, PRIMER APARTAMENTO: se accede a él por un portón en metal de dos abas, en donde funciona un establecimiento, consta de un salón, dos habitaciones sin puerta, COCINA enchapada, BAÑO completo, enchapado, con puerta en metal, SEGUNDO APARTAMENTO: central, se accede por una puerta en metal, consta de tres habitaciones, con puerta en metal, corredor, COCINA enchapada, BAÑO completo, enchapado, alberca y lavadero, enchapado – SALA Y COMEDOR. TERCER APARTAMENTO: costado sur del predio, se accede por una puerta ventana en metal y vidrio y consta de SALA – UNA HABITACION, COCINA – BAÑO completo, enchapado, puerta en metal -. Los pisos del primer piso son en parte en cerámica, cemento liso y baldosín, paredes pintadas y pañetadas, techo en placa de cemento. SEGUNDO: se accede por escalera en espiral en metal, su antejardín superior enrejado con placa en super booar, en donde tiene reja metálica, y techo en teja zinc, se accede a él por una puerta en metal y vidrio, y consta de TRES HABITACIONES, dos con puerta en vidrio corredizo, dos de ellas con ventana en metal y vidrio – SALA – COMEDOR - BAÑO completo, enchapado, con puerta en metal, ALBERCA Y LAVADERO, enchapados, COCINA enchapada. Los pisos en cerámica, paredes pintadas y pañetadas, techo con cielo raso en machimbre, techo en teja de zinc. Tanto los apartamentos del primer piso como del segundo piso cuenta con todos los servicios públicos con sus respectivos medidores independientes. Se alindera así: por el OCCIDENTE: con la vía pública, cra 9, pavimentada, por el SUR: con el predio N° 14 – 20 de la cra 9 por el NORTE: con el predio N° 14 – 17 de la cra. 10. El despacho teniendo en cuenta que a la presente diligencia no se presentó oposición procede a declarar legalmente secuestrado el bien inmueble antes descrito y alinderado y de él se le hace entrega al secuestre quien lo recibe y Manifiesta: Lo recibo como ha sido descrito y procedo a dejarlo en depósito gratuito a la persona que nos atiende quien es el demandante dentro de este proceso y además uno de los propietarios del predio descrito. Se fija como honorario al secuestre por un valor de Trescientos Cincuenta mil pesos (\$350.000) que son cancelados en el acto."

Para determinar si se presentó o no extralimitación en las funciones del comisionado, se ha de advertir que respecto a las nulidades procesales la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que "si bien la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anomalías que



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, es apenas obvio que las nulidades procesales no pueden corresponder a un concepto netamente formalista, sino que al encontrarse revestidas de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, indudablemente deben gobernarse por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. (...)"¹

Así las cosas, revisada el acta de la diligencia de secuestro del bien objeto del presente proceso, encuentra el Despacho que el inspector comisionado realizó una descripción del bien objeto de la medida, precisando como estaba compuesto la totalidad del mismo, especificando sus divisiones, linderos, y lo que lo compone, realizándolo de manera previa a la entrega del secuestre designado, y este lo recibió a conformidad, como lo describió el funcionario delegado, en cumplimiento del Numeral 4 del Artículo 595 del Código General del Proceso. Asimismo se tiene que, el bien fue dejado a título de depósito gratuito por parte del secuestre al demandante, quien reside en el mismo, es decir, no fue una decisión adoptada por el inspector, por lo que no hay lugar a aplicar la regla del Numeral 3 del mencionado artículo.

Revisadas las reglas que se aplican en las diligencias de secuestro (Artículo 595 del Código General del Proceso), este Despacho observa que el Inspector Primero de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, cumplió de conformidad con lo plasmado en dicho articulado, ya que determinar el estado del bien no obedece a indicar su estado de conservación, es decir, si está en buen o mal estado, porque para ello se requiere de toda una experticia por parte de un profesional en la materia, sino, en describir totalmente el bien objeto de la medida (características), su composición y sus linderos.

Bajo ese entendido, se tiene que los recurrentes están realizando una errada e indebida apreciación de la norma, ya que el comisionado describió de manera detallada la totalidad del bien, previo a declararlo legalmente secuestrado, y con ello, dio cumplimiento a cabalidad con el deber de indicar el estado del inmueble, previa entrega al señor secuestre.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, y atendiendo la normatividad y jurisprudencia referida, el Despacho encuentra que la causal alegada (Artículo 40 del Código General del Proceso), no se configura, ya que no le asiste razón a lo argumentado por los demandados recurrentes, por lo que habrá de confirmarse la providencia objeto de alzada, resaltando que la negativa obedece a los argumentos aquí esgrimidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil, calendada 20 de febrero de 2002, Exp.No.5838. Reiterado en SC 10 abr. 2012, rad. 2003-03026



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

NO REPONER el auto adiado febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020), por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa